

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-73/2016

**ACTOR INCIDENTISTA:**  
FRANCISCO JUÁREZ FLORES

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO

**COLABORÓ:** RAFAEL  
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO**, para resolver, el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado al rubro, promovido por Francisco Juárez Flores.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Sentencia de fondo.** El cinco de julio de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-73/2016**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** El actor Francisco Juárez Flores acreditó parcialmente su acción y el Instituto Federal Electoral no demostró sus excepciones.

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Francisco Juárez Flores la cantidad de \$14,388.88 (catorce mil

## **SUP-JLI-73/2016**

trescientos ochenta y ocho pesos 88/100), como prima de antigüedad, lo cual deberá hacer a más tardar dentro del plazo de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**TERCERO.** Queda a disposición del actor, en la Secretaría General de Acuerdos, el título de crédito correspondiente al pago de la parte proporcional del aguinaldo y de la prima vacacional correspondiente al año 2016 (dos mil dieciséis, así como del pago relativo a las vacaciones devengadas y no disfrutadas en el segundo periodo de seis meses consecutivos del mismo año.

**II. Escrito incidental de aclaración de sentencia.** El once de julio siguiente, Francisco Juárez Flores promovió incidente de aclaración de sentencia.

**III. Remisión a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó remitir a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales el escrito de aclaración de sentencia, así como el expediente del juicio indicado al rubro.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque se trata de un escrito por el cual Francisco Juárez Flores solicita a este órgano jurisdiccional se aclaren presuntas omisiones de esta Sala Superior en la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Aclaración de sentencia.** En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ***ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE***<sup>2</sup>; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia:
2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JLI-73/2016**

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

5. La aclaración forma parte de la sentencia;

6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el caso, en primer término, Francisco Juárez Flores solicita que se aclare la sentencia dictada por esta Sala Superior el cinco de julio de dos mil diecisiete, en razón de que, el análisis de las prestaciones reclamadas se hizo de forma errónea, en particular, respecto del pago de la compensación por la terminación de la relación laboral, debido a que considera que se debió seguir el criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-66/2016, SUP-JLI-8/2017 y SUP-JLI-9/2017, en los cuales se ordenó el pago de la prestación, para lo cual se concluyó, en cada caso, que los actores habían satisfecho todos los requisitos para tal efecto, inclusive la solicitud de recomendación de pago correspondiente.

Lo anterior, para efectos de calcular la cantidad que le corresponde como pago de esta compensación, ya que, en su concepto, solicitó esa prestación al presentar el escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa, así como al comparecer en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que se debió analizar si se cumplían los requisitos correspondientes previstos en la normativa aplicable.

En segundo término, alega un error en el cálculo aritmético relativo al pago de la prima de antigüedad, pues aduce que conforme al salario que percibía y el tiempo que trabajó para el

Instituto Nacional Electoral le corresponde una prima de antigüedad de \$264,823.16 (doscientos mil ochocientos veintitrés pesos 16/100 m.n.), y no una de \$14,388.88 (catorce mil trescientos ochenta y ocho pesos 88/100 m.n.), como se determinó en la sentencia de fondo.

En este particular, sostiene que conforme a la legislación que rige la vida del Instituto Nacional Electoral la prima de antigüedad se paga conjuntamente con la compensación por el término de la relación laboral, razón por la cual, si se ordenó el pago de la primera, como consecuencia, debió ordenarse el pago de la segunda.

Por otra parte, como tercer punto, afirma que la Sala Superior omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, razón por la cual la sentencia debe ser aclarada por cuanto hace a la valoración del caudal probatorio.

Por último, como punto cuarto, alega que la sentencia es incongruente entre las consideraciones y los puntos resolutivos, toda vez que si se concluyó que las compensaciones por cargas extraordinarias de trabajo se pagaron por haber desarrollado actividades adicionales durante los periodos establecidos en los respectivos acuerdos, se debió condenar al Instituto Nacional Electoral al pago que en este rubro se hizo en la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, como lo solicitó en su escrito de ampliación de demanda, toda vez que la Sala Superior concluyó que no tenía derecho al pago de horas extras en razón de la existencia de la mencionada prestación.

De lo anterior, se advierte que la exigencia del actor no es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, sino que los argumentos del actor incidentista están dirigidos para

## **SUP-JLI-73/2016**

que esta Sala Superior modifique lo resuelto en el fondo del asunto, razón por la cual, no es dable atender a su solicitud, porque en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, es improcedente.

Como se mencionó, la aclaración de sentencia, acorde con su naturaleza, se debe limitar única y exclusivamente a explicar los conceptos de la resolución que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo o, en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que, bajo ninguna circunstancia, esta Sala Superior puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente, siendo que las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Es por ello que, si en su primer punto, en esta oportunidad manifiesta que se debe condenar al Instituto Nacional Electoral al pago de la compensación por el término de la relación laboral, aplicando un criterio distinto que, a su decir, era el correcto, esto no se puede considerar como una aclaración de sentencia, pues por el contrario, se trata de un aspecto que, en su caso, implicaría modificación sustancial respecto de cuestiones que ya fueron analizadas en la sentencia de fondo, máxime que en los precedentes que cita se dieron hechos distintos, en tanto que en esos casos, previo a la presentación de los respectivos juicios ante esta Sala Superior, los actores habían hecho la solicitud de recomendación de pago de la prestación atinente, por lo que resulta evidente que, en

este punto, no es procedente aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior.

La misma razón es aplicable al supuesto “error aritmético” que aduce el actor por lo que hace al pago de la prima de antigüedad, ya que la determinación de la cantidad por la que se condenó al Instituto Nacional Electoral en la sentencia de fondo atendió a los elementos que obran en autos y a la normativa aplicable para el cálculo del monto correspondiente a esa prestación.

En este particular, la Sala Superior determinó que para el cálculo del monto de la prima de antigüedad, se debía recurrir, supletoriamente, a lo previsto en el artículo 162, fracción II, así como 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que esa cantidad no podrá ser inferior al salario mínimo, pero si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo para realizar la cuantificación correspondiente.

Ahora bien, en su escrito, el incidentista pretende que el cálculo se haga atendiendo a lo previsto estatuarialmente para determinar el monto de la compensación por terminación de la relación laboral y tomando en consideración su percepción diaria para el cálculo correspondiente y no lo previsto en los citados artículos de la Ley laboral, lo que evidentemente no es una cuestión susceptible de analizar en el presente incidente, toda vez que su estudio, en su caso, podría trascender como una modificación a la sentencia de fondo.

Por otra parte, por cuanto hace a la supuesta omisión de señalar en la sentencia lo referente a la admisión y debido desahogo de pruebas, al margen de que el peticionario no detalla a cuáles

## **SUP-JLI-73/2016**

pruebas se refiere, lo cierto es que analizar un aspecto vinculado con la valoración integral probatoria efectuada, implicaría, igualmente, una modificación sustancial al fondo de la ejecutoria original, lo que se reitera, no es dable en la presente resolución.

En este sentido, tampoco es posible acoger el planteamiento del actor en cuanto a que la valoración de las horas extras también se llevó a cabo mediante una impropia valoración probatoria, pues como se señaló, no puede ser materia de la presente aclaración de sentencia.

Adicionalmente, esta Sala Superior tampoco aprecia que pueda ser materia de estudio, en el presente incidente de aclaración, el argumento del accionante consistente en que se debe pormenorizar de manera individual cada prueba ofrecida para acreditar las horas extras y jornadas laborales en días inhábiles, toda vez que ese aspecto fue sustancialmente resuelto a través de un punto de derecho, en tanto que se tuvo como un hecho no controvertido la implementación de jornadas laborales especiales en la Unidad para la que laboraba el actor y, por lo tanto, de labores en días y horas inhábiles; sin embargo, determinó que no era posible el pago de la prestación reclamada, en tanto que se debía tener en consideración lo previsto en el artículo 50 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que establece expresamente que *“Durante los procesos electorales no se pagarán horas extras...”*.

Así las cosas, atender la pretensión del incidentista respecto a la valoración probatoria, también resultaría un análisis de fondo que no se puede hacer en un incidente de aclaración de sentencia.

Finalmente, respecto de la alegada incongruencia, también se considera que no es materia de aclaración de sentencia, toda vez



que implica hacer un pronunciamiento de fondo respecto de cuestiones que han quedado firmes y que además tratan de cuestiones distintas, porque esta Sala Superior concluyó que el actor había recibido todas las compensaciones por labores extraordinarias a que tenía derecho, sin que pudiera acceder a la que se hizo en la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, debido a que no acreditó todos los requisitos para obtener esa prestación, pues no estaba en activo a la fecha de su pago, como se estableció en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva que la autorizó, lo que es definitivo y firme, sin que esta Sala Superior pueda modificar su sentencia, como lo pretende el incidentista.

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico, pues lo que pretende el actor incidentista implicaría modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el cinco de julio de dos mil diecisiete.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los

**SUP-JLI-73/2016**

Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**